



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de septiembre 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de revisión de oficio incoado por la Delegación Territorial de xxxxx de la Junta de Castilla y León de actos nulos en relación con las medidas cautelares adoptadas con ocasión de la inspección realizada el 12 de diciembre de 1989 a las instalaciones de la empresa eeeee.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 936/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Los Servicios Veterinarios Oficiales de la Junta de Castilla y León (Delegación Territorial de xxxxx), con fecha 12 de diciembre de 1989, realizaron visita de inspección a las instalaciones que la empresa eeeee tenía en la localidad de xxxxx. Durante dicha visita se procedió a adoptar la medida



cautelar de inmovilización de parte de la mercancía (alimentos congelados de diverso tipo) que se encontraba en el almacén de las instalaciones de la empresa, a causa de las infracciones detectadas.

Segundo.- Con fecha 13 de febrero de 1990, el Jefe del Servicio Territorial de Sanidad de xxxxx comunica al interesado que con fecha 23 de enero de 1990, la Comunidad de Castilla y León se ha inhibido -por razón de su competencia territorial- a favor de las Comunidades de Madrid, Valencia y Galicia y por lo tanto los productos intervenidos pasan a disposición de esas Comunidades.

Tercero.- La Comunidad de Madrid, a raíz de las actas de inspección en las que consta la inmovilización, acuerda el inicio del procedimiento sancionador. Se indica que, en relación con los productos intervenidos, se procederá a la toma de muestras y a la realización de los correspondientes análisis.

Ante la imposibilidad de realizar los citados análisis, manifestada por el Servicio Territorial de xxxxx en escrito de fecha 31 de julio de 1990, la Comunidad de Madrid, mediante oficio de fecha 9 de agosto de 1990, comunica la realización de los análisis en el Centro de Investigación y Control de la Calidad, del Ministerio de Sanidad y Consumo, remitiendo sus resultados al Servicio de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Cuarto.- Con fecha 8 de noviembre de 1990 el representante de la mercantil eeeee presentó solicitud de responsabilidad patrimonial contra la actividad de la Administración de Castilla y León, a causa de los perjuicios que le había producido la medida cautelar adoptada y su posterior aparición en prensa.

Quinto.- El 4 de junio de 1991 se envían desde la Comunidad de Madrid fotocopias de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores, seguidos contra eeee1 y eeee2 a consecuencia de los hechos mencionados. A la empresa eeee2 se le impone una multa y se ordena el decomiso definitivo para su destrucción de una partida de chuletas y se guarda silencio respecto al resto de las mercancías puestas a su disposición.



Sexto.- Con fecha 7 de junio de 1991 se interpone por el interesado recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León frente a la denegación por silencio administrativo de la solicitud previamente presentada.

Séptimo.- El 7 de octubre de 1991, el Servicio Territorial de Bienestar Social de xxxxx se dirige a las Comunidades Gallega y Valenciana con objeto de que se pronuncien sobre las mercancías inmovilizadas y su destino. El 24 de octubre se piden aclaraciones a la Comunidad de Madrid para que se pronuncie sobre el resto de la mercancía inmovilizada, puesto que sólo se pronunció sobre una partida de chuletas sin decir nada sobre el resto.

Octavo.- Mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 1991 la Comunidad de Madrid informa la finalización de los expedientes sancionadores instruidos a las empresas eeee2 y eeee1. Respecto a las mercancías inmovilizadas, dado que debe valorarse la conservación del producto durante este tiempo y su situación real, sólo pueden ser consideradas "*in situ*" por las autoridades competentes de la Comunidad de Castilla y León.

Por la Generalidad Valenciana se comunica, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 1991, el archivo del expediente abierto a la empresa eeee3, sin que se diga nada sobre cuál debe ser el futuro de los productos intervenidos y puestos a su disposición.

La Junta de Galicia informa, mediante escrito de 28 de noviembre de 1991, que se ha apercebido a la empresa eeee4, por lo que se puede proceder a la destrucción de los productos inmovilizados.

Con fecha 24 de febrero de 1992 se recibe en la Delegación Territorial escrito del interesado solicitando la destrucción de los productos intervenidos y depositados en el almacén de su propiedad, ya que le están produciendo un grave perjuicio en el desarrollo normal de su actividad, toda vez que han dejado de ser aptos para su comercialización.

El 7 de abril de 1992, la Delegación Territorial de xxxxx resuelve el decomiso y destrucción de todos los productos, puesto que el Real Decreto 1921/1984, de 1 de agosto, fija la duración del pescado congelado apto para el



consumo humano en 24 meses como máximo, siguiendo análogamente este criterio para las carnes intervenidas.

Noveno.- Con fecha 1 de julio de 1992 el interesado presenta una nueva solicitud de responsabilidad patrimonial.

El 27 de octubre de 1993, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dicta sentencia en el recurso número 798/91, interpuesto contra la denegación presunta de indemnización de la Consejería de Sanidad, solicitada por haberse inmovilizado productos alimenticios perecederos que se habían inutilizado totalmente para el consumo, con evidentes daños y perjuicios para la recurrente. En dicho fallo se concluye desestimando el recurso contencioso-administrativo.

Recurrida la anterior sentencia en casación, el Tribunal Supremo dicta sentencia declarando que no ha lugar al recurso.

Décimo.- Por sugerencia del Defensor del Pueblo de 16 de junio de 2006, recibida el 26 de junio en la Agencia de Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, se insta a dicha Administración para que "en virtud de las normas previstas en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se instruya de oficio el procedimiento regulado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas, a fin de determinar la responsabilidad por daños originados en la intervención de la mercancía perecedera a la empresa eeeee, sin la existencia de procedimiento administrativo".

Décimo primero.- Con fecha 6 de noviembre de 2006 la Directora de la Agencia de Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria dicta resolución por la que se acuerda abrir un período de información previa.

El 21 de mayo de 2007, la citada Directora propone que por el órgano que dictó los actos cuestionados se inicie el correspondiente procedimiento de revisión de oficio.

Décimo segundo.- El 22 de mayo de 2007, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en la provincia de xxxxx, acuerda el inicio del



procedimiento de revisión de oficio en relación con las medidas cautelares adoptadas con ocasión de la inspección realizada el día 12 de diciembre de 1989 a las instalaciones de la empresa eeeee, ubicadas en la localidad de xxxxx.

Décimo tercero.- Con fecha 29 de mayo de 2007 se solicita la remisión de toda la documentación obrante en el expediente administrativo formado con ocasión del trámite de información previa.

El 4 de junio de 2007 se recibe dicha documentación.

Décimo cuarto.- Con fecha 14 de junio de 2007, notificado el 18 de junio, se concede al interesado trámite de audiencia.

El 27 de junio el representante legal de la empresa eeeee presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que la mercancía "Con fecha 12 de diciembre de 1989 (...) queda inmovilizada cautelarmente en nombre de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (...) y a día de hoy no tengo el obligatorio pliego de cargos (...) para poder defenderme".

Alega además que se hicieron "inhibiciones incorrectas según el Real Decreto 2559/1981 de 19 de octubre sobre el traspaso de competencias"; que la toma de muestras se realiza 15 meses después de la inmovilización, aún tratándose de productos perecederos; que la destrucción de la mercancía se produce 28 meses después de la inmovilización; y por último, que el resultado de los análisis indica que todas las muestras analizadas cumplían la normativa vigente.

Por otra parte indica que la reclamación de responsabilidad patrimonial a que se refiere la sentencia es sólo y exclusivamente por la filtración a la prensa de la noticia de la incautación de las mercancías, y relaciona las partidas que deben tenerse en cuenta en la evaluación de daños, ascendiendo su valoración a un millón cuatrocientos mil euros.

Décimo quinto.- Con fecha 26 de julio de 2007 se acuerda la realización de prueba complementaria, consistente en solicitar a la Agencia de la Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria los siguientes datos: "Fecha en la que se extinguió la autorización sanitaria de funcionamiento de la



mercantil eeeee y si tal situación se produjo a instancia de la empresa o por transcurso del periodo de vigencia de la misma sin que el interesado solicitara su renovación". También se solicita "informe de valoración económica de la mercancía intervenida, a precios de 1989 y para intermediarios, tal y como figura en las actas de inspección formalizadas con ocasión de la visita de inspección referenciada".

La petición de dicha prueba complementaria se notifica al interesado con indicación expresa de la suspensión del plazo para resolver el procedimiento, en los términos establecidos en el artículo 42.5 d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El 13 de septiembre de 2007 se recibe informe de la Agencia de la Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria sobre los extremos solicitados.

Décimo sexto.- Con fecha 13 de septiembre de 2007 se remite al interesado copia compulsada del informe de la Agencia de la Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria, ofreciéndole un nuevo trámite de audiencia con la posibilidad de plantear alegaciones en el plazo de diez días. El interesado presenta escrito de alegaciones el 15 de septiembre de 2007.

Décimo séptimo.- Consta en el expediente propuesta de resolución, de septiembre de 2007, en el sentido de que no procede revisar de oficio las medidas cautelares adoptadas con ocasión de la inspección realizada el día 12 de diciembre de 1989 a las instalaciones de la empresa eeeee.

Décimo octavo.- Con fecha 24 de septiembre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de resolución citada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen, indicando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5. c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para resolver y notificar la resolución se suspende hasta la recepción del dictamen del Consejo.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h, 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el presente expediente de declaración de nulidad, iniciado de oficio, corresponde a la Directora de la Agencia de Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria, funcionalmente superior jerárquico del órgano que acordó el inicio del procedimiento de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto en relación con el artículo 63.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de Castilla y León.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre expediente de revisión de oficio incoado por la Delegación Territorial de xxxxx de la Junta de Castilla y León de actos nulos en relación con las medidas cautelares adoptadas con ocasión de la inspección realizada el 12 de diciembre de 1989 a las instalaciones de la empresa eeeee.

Estima este Consejo Consultivo que lo primero que debe analizarse es si estamos o no ante un procedimiento caducado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, mencionada, en la redacción dada a este precepto por la Ley 4/1999 de 13 de enero, "cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".



En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, esto es, por la propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido. La revisión de oficio se inicia por Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia de xxxxx, de fecha 22 de mayo de 2007, y tiene entrada en este Consejo Consultivo el 27 de septiembre de 2007.

El 26 de julio de 2007 se acuerda la suspensión del plazo para resolver el procedimiento de revisión de oficio, al amparo del artículo 42.5 d) de la citada Ley 30/1992, hasta que se incorporen al expediente los informes solicitados como prueba complementaria. Conforme al indicado precepto, podrá tener lugar la suspensión cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados. Dichos informes se reciben el 13 de septiembre de 2007.

Con fecha 25 de septiembre y al amparo del artículo 42.5 c) de la misma Ley, se suspende el plazo para resolver y notificar la resolución hasta que se emita por este Consejo el dictamen preceptivo.

4ª.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, dispone que "las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.
- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.



- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por la persona interesada.

La resolución de la que ahora se pretende su declaración de nulidad, es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa, al no haber sido recurrido en tiempo y forma. Por lo tanto, se puede afirmar que concurren todos los presupuestos que legalmente se exigen para instar el procedimiento de revisión de oficio.

Una vez comprobados los requisitos de forma y procedimiento que atañen a este expediente, procede entrar a considerar el fondo de la cuestión.

Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. "Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza, y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

Debe recordarse que la doctrina, tanto del Consejo de Estado como de este Consejo Consultivo y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, requieren que para que pueda haber lugar a la revisión de un acto firme motivado en la causa contemplada en el artículo 62.1.e), "actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido", se precisa que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que no consistan en defectos leves. Es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado de modo terminante y claro, sin que baste con haber prescindido de algún trámite, o que se ha producido alguna anomalía no esencial en la tramitación.



En el caso que nos ocupa, tal y como manifiestan los órganos informantes, no procede la revisión de oficio, pues no se da ninguno de los supuestos de nulidad que enumera el artículo 62.1 de la Ley 30/1992.

Este procedimiento se inicia a consecuencia de las medidas cautelares adoptadas con ocasión de la inspección realizada el 12 de diciembre de 1989 a las instalaciones de la empresa eeeee.

A raíz de esas medidas se iniciaron procedimientos de responsabilidad patrimonial a instancia del interesado, debido al perjuicio ocasionado por la filtración a la prensa de la noticia de la adopción de dichas medidas cautelares.

Posteriormente, tanto por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León como por el Tribunal Supremo se desestimaron las pretensiones del actor entendiendo que la Administración no incurría en responsabilidad patrimonial por el perjuicio que la difusión en prensa de la adopción de dicha medida cautelar hubiera causado a su empresa al no declararse probado que la información causante de los perjuicios partiese de la Administración demandada. En dicho proceso no se trató, sin embargo, sobre si la medida cautelar había sido adoptada de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Siendo firme la sentencia, no podía iniciarse ya otro procedimiento de responsabilidad patrimonial, puesto que el plazo para reclamar ya había prescrito; en cualquier caso, sobre la existencia o no de responsabilidad patrimonial ya se han pronunciado los Tribunales, pudiendo hablarse de "cosa juzgada", en el sentido del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero: "La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo."

Por ello se pretende ahora por el interesado declarar la nulidad de pleno derecho de la adopción de la medida cautelar por infracción del procedimiento, esto es, se pretende obtener el mismo resultado, la obtención de una indemnización de la Administración a través de otra vía distinta y con otra pretensión diferente, aunque traiga un mismo origen.



Por el interesado se alega que no se le dio traslado del pliego de cargos al adoptar la medida cautelar, provocándole indefensión. Para ello hay que analizar la normativa aplicable en el momento de la intervención de las mercancías y tener en cuenta la naturaleza de la medida cautelar.

La medida cautelar deriva de la detección por los Servicios Veterinarios, durante una visita de inspección a las instalaciones de la empresa eeeee, de una determinada mercancía en cuyo etiquetado no figuraba ni la fecha de envasado ni la fecha de caducidad, lo que constituye un riesgo para la salud de los consumidores al ofrecer unos productos que podrían haber sobrepasado el tiempo en que son aptos para el consumo, en los términos establecidos en el artículo 10 del Real Decreto 1.122/1988, de 23 de septiembre, por el que se establece la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de productos envasados, recogido a su vez en el artículo 34 del Real Decreto 1.521/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria de los establecimientos y productos de la pesca y acuicultura destinados al consumo humano.

Conforme al artículo 9.2 del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, "De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social, cuyo nombre figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación del producto por el tenedor siempre que se especifiquen en el envase original las condiciones de conservación.

»También será responsable el envasador cuando se pruebe su connivencia con el marquista".

Y en el artículo 19.4 del mismo texto legal se señala que "Las Comunidades Autónomas desarrollarán las competencias y funciones a que se refiere el presente Real Decreto, conforme a lo establecido en sus respectivos Estatutos y disposiciones sobre Transferencias".

Al respecto, en el artículo 2.1 h) del Real Decreto 2.559/1981, de 19 de octubre, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios del Estado en materia de sanidad al Consejo General de Castilla y León se dispone que "Se transfieren al Consejo General de Castilla-León las siguientes funciones y



competencias en orden a la acción pública sanitaria: (...) h) El control sanitario de la producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos, bebidas y productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana cuando estas actividades se desarrollen en Castilla-León”.

De ahí que la Comunidad Autónoma de Castilla y León se inhibiera en el presente caso a favor de las Comunidades donde las empresas tenían su sede social, las cuales procedieron a iniciar los correspondientes procedimientos sancionadores, a elaborar los correspondientes pliegos de cargos y las resoluciones sancionadoras.

La medida provisional no tiene, por su naturaleza, el carácter de sanción sino que es un modo de garantizar que el proceso principal llegue a buen fin. Dicha medida se acordó aquí conforme a la legislación aplicable en el momento en que tuvieron lugar los hechos. Tal y como se dispone en el artículo 37 de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, “No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, ni la retirada del mercado precautoria o definitiva de productos o servicios por las mismas razones”.

En este sentido puede destacarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 11 de diciembre de 1997, según la cual “Ha de puntualizarse, con carácter previo a toda otra consideración, que la medida adoptada en la resolución recurrida, la retirada del mercado de la carne de las reses, aparece en principio finalmente justificada desde el mismo momento en que se prefigura, con fundamento razonable, un riesgo para la salud pública; tratándose de una medida de naturaleza puramente cautelar, claramente definida como tal en el artículo 37 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que desecha expresamente el carácter sancionador a la retirada del mercado de los productos que incumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad”.

Los pliegos de cargos corresponden, pues, a los procedimientos sancionadores que se llevaron a cabo en otras Comunidades, ya que el sujeto de la infracción era la firma o razón social cuyo nombre figuraba en la etiqueta



y no tenía en nuestra Comunidad su domicilio social, y por lo tanto la medida cautelar adoptada se mantuvo hasta tanto se dictaron resoluciones de los citados procedimientos. Por lo expuesto no era preciso en la adopción de esa medida, trasladar el pliego de cargos al interesado, puesto que no se trataba de la imposición de una sanción sino de la adopción de una medida cautelar para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento y las exigencias de los intereses generales.

Las medidas cautelares adoptadas se mantuvieron hasta que se tuvo conocimiento de la finalización de los procedimientos iniciados contra los fabricantes y las Administraciones actuantes se pronunciaron sobre la mercancía inmovilizada. Al desconocerse la fecha de envasado y de caducidad, y ante el tiempo transcurrido desde su inmovilización, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, resolvió expresamente destruirla por entender que su consumo podía constituir un posible riesgo para la salud, no siendo apta para el consumo.

Por todo lo expuesto, no procede la revisión de oficio, ya que la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León fue adecuada a la normativa aplicable en el momento. La medida cautelar se refería únicamente a la inmovilización de las mercancías que presentaban irregularidades y en ningún momento por la Administración se procedió a cerrar o clausurar las instalaciones de la empresa cuya decisión fue adoptada libremente por el interesado, así como tampoco se le retiró la autorización sanitaria de funcionamiento por lo que la empresa pudo continuar con el suministro de pedidos a sus clientes.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede revisar de oficio las actuaciones llevadas a cabo por la Delegación Territorial de xxxxx de la Junta de Castilla y León en relación con las



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

medidas cautelares adoptadas con ocasión de la inspección realizada el 12 de diciembre de 1989 a las instalaciones de la empresa eeeee.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.